



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-276/2021

ACTOR: NAHUM RODRÍGUEZ ÁVALOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/21/2021, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó la sustitución del actor, que participaba para ocupar el puesto de síndico suplente, en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender para el Ayuntamiento de Santa María del Río, de la mencionada entidad federativa, al considerar que no cumplía con el requisito de haber ejercido un mínimo de tres años la profesión de Licenciado en Derecho, como lo exige la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al determinarse que el fundamento utilizado por el referido órgano jurisdiccional para efectos de declarar al quejoso como inelegible al cargo de síndico suplente resulta ser constitucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Organica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente¹.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Lineamientos. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del CEEPAC aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, cuya última modificación se efectúa con fecha veintiséis de enero, de la presente anualidad.

1.3. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero, Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRD, presentó la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa a contender para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.4. Dictamen. El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, del Estado de San Luis Potosí, emitió el Dictamen mediante el cual resolvió procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa, propuesta por el partido PRD, el cual forma parte de la alianza partidaria formada por dicho partido y el PAN.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.5. Recurso de Revisión [TESLP/RR/21/2021]. Inconforme con el mencionado Dictamen, el *PRI* interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Local.

1.6. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en el recurso de revisión TESLP/RR/21/2021, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el referido Dictamen y ordenó la sustitución del actor, de la planilla postulada, al considerar que no cumple con el requisito de haber ejercido un mínimo de tres años la profesión de Licenciado en Derecho, como lo exige la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

1.7. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-276/2021]. En desacuerdo con dicha resolución el actor promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó la sustitución del actor, de la planilla postulada para contender por el Ayuntamiento de Santa María del Río, de la referida entidad federativa, al considerar que no cumple con el requisito de haber ejercido un mínimo de tres años la profesión de Licenciado en Derecho, como lo exige la *Ley Orgánica Municipal*, dicho tribunal se encuentra en una entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El Tribunal Local, determinó que el hoy quejoso no cumplía con el requisito establecido en el artículo 13, párrafo tercero de la *Ley Orgánica Municipal*, por lo cual, resultaba inelegible.

Ante esta instancia, solicita la inaplicación de dicho precepto, por considerar que violenta el artículo 1 de la *Constitución Federal* en la medida que violenta el principio de igualdad.

4.2. Decisión

El artículo 13, párrafo tercero de la *Ley Orgánica Municipal*, no establece una carga desmedida que implique la violación al derecho humano del quejoso de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

El precepto en cuestión, establece que la ciudadanía podrá ser votada siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley, asimismo, el artículo 23, párrafo 2, de la Convención, mismo que integra el bloque constitucional, señala que es posible reglamentar el ejercicio de los cargos públicos entre otras cosas por razones de instrucción.

Al realizar el análisis de razonabilidad de dicha disposición normativa, se advierte que esta es idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente válido, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia del *Tribunal Local*.

4.3. Justificación de la decisión

4

El hoy actor, cuestiona la constitucionalidad del artículo 13, párrafo tercero de la *Ley Orgánica Municipal*, toda vez que a su juicio, dicha disposición normativa impone una restricción indebida a su derecho a ser votado.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón.

El ejercicio al derecho al voto pasivo, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, puede ser objeto de regulación legal, por lo cual, las leyes que regulen los requisitos de elegibilidad podrán ser definidos por las legislaturas de los estados, siempre y cuando estos resulten ser racionales proporcionales e idóneos.

Ahora, el artículo 23, párrafo 2, de la Convención, establece que los estados pueden válidamente modular la posibilidad de acceder al ejercicio de un cargo público, entre otras cuestiones con motivo de la instrucción.

Lo anterior, deja ver que es constitucionalmente aceptable establecer este tipo de restricciones para el ejercicio de ciertos cargos públicos, inclusive cuando estos sean de elección popular.

En el caso, el requisito establecido en la disposición normativa es aplicable para ocupar la sindicatura, siendo que conforme lo dispone el artículo 75 de la *Ley Orgánica Municipal*, quien ejerza dicho cargo tendrá la representación legal del



ayuntamiento, así como otras facultades relacionadas con la actividad jurídica del gobierno municipal.

Luego entonces, es razonable concluir que se exija a quien ocupe dicho cargo tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Por otra parte, dicho dispositivo, establece que deberá tener un mínimo de tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Conforme lo disponen los artículos 3, 23, fracción IV, y 68, de la Ley Reglamentaria del artículo 5, de la *Constitución Federal*, que establecen que será la cédula el documento que acreditará al profesionista la patente para ejercer la profesión.

En términos legales, la antigüedad en el ejercicio de una actividad profesional, se podrá determinar a partir de que el interesado cuente con el documento expedido por el estado a través del cual se le autorice para realizarla.

De ahí que no sea posible hacer el cómputo del ejercicio de la actividad profesional de Licenciado en Derecho a partir de otros supuestos de hecho, porque está sujeta a la expedición de la cédula con efectos de patente, es decir, a un reconocimiento legal.

Ahora bien, para efectos de establecer si la antigüedad requerida en la legislación transgrede o vulnera un derecho humano, es necesario correr un test de proporcionalidad en sentido amplio, pues, existe una cláusula habilitante para establecer restricciones al derecho de ser votado para ocupar una sindicatura en razón del grado escolar y años de experiencia.

En este tenor, tendría que verificarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la disposición normativa.

La disposición normativa resulta idónea para atender el fin buscado, el criterio de idoneidad implica la obligación de verificar si la norma en cuestión sirve para proteger un fin constitucionalmente válido.

En el presente caso, se puede identificar que el bien jurídico constitucionalmente tutelado es la profesionalización de los servidores públicos municipales, para el cumplimiento de los objetivos del ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Este objetivo, se puede observar de la propia exposición de motivos del ordenamiento en mención, el cual, si bien no señala de forma expresa la inclusión del síndico, sí hace referencia a la incorporación en dicho ordenamiento del

requisito para ocupar diversos cargos el de contar con un grado mínimo de escolaridad y de experiencia en su desempeño para garantizar la excelencia en la prestación del servicio público.

Una vez que se identificó el bien constitucionalmente tutelado, debe analizarse si la medida resulta ser idónea, es decir, adecuada para la tutela de ese fin, siendo que la respuesta resulta ser positiva.

Esto es así, pues, al establecerse la exigencia de un mínimo de experiencia profesional a través de un aspecto verificable como la fecha de expedición de la cédula, se asegura que quienes ocupen este cargo, cuenten con los conocimientos teóricos y prácticos mínimos para desempeñar la actividad que les está encomendada.

Sobre el criterio de necesidad, entendido como la verificación respecto a la inexistencia de otra solución, que evidencie que la limitación al ejercicio resulta necesaria.

En el contexto de análisis, la medida es necesaria, porque dentro de la libertad de configuración legislativa, se determinó que dicho periodo de tiempo era suficiente para que la persona que ocupara la sindicatura tuviera una experiencia profesional razonable, por lo que, aun cuando en los hechos, sería menos gravoso la exigencia de un plazo menor de experiencia profesional lo cierto es que mientras menor sea el plazo de expedición de la cédula, el legal ejercicio de la profesión y la consecuente experiencia resulta menos amplio.

6

Por lo anterior, se puede estimar que no existe un mecanismo menos gravoso a la limitante del ejercicio del derecho a ser votado para el cargo de síndico.

Finalmente, se debe analizar la proporcionalidad de la medida, es decir, que la satisfacción del fin buscado, sea mayor a la incidencia en el derecho.

Sobre este aspecto, se estima que la medida es proporcional.

Esto es así, dado que si el objeto buscado por la disposición normativa es que quien ejerza el cargo de la sindicatura, cuente con una experiencia profesional mínima de tres años a partir de que cuenta con la acreditación legal para el ejercicio del cargo, la limitación al derecho del voto pasivo respecto a las personas que cuenten con un tiempo menor de experiencia profesional es razonable, pues, se presupone que la colectividad se vea beneficiada al contar con un servicio público que debe presumirse capacitado.

Debe señalarse que aun cuando la sindicatura es un puesto de elección popular, es factible la regulación de los requisitos para acceder a el, más aun tomando en



consideración la naturaleza de las funciones que desempeña al interior del órgano de gobierno municipal.

En tal virtud, el fundamento utilizado por el *Tribunal Local* para efectos de declarar que el hoy quejoso es inelegible al cargo de síndico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, fracción III, inciso b), numeral 6, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en relación con el 13, párrafo tercero de la *Ley Orgánica Municipal*, resulta ser constitucional.

Por lo tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/21/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.